



O F I C I O

S/REF: Salida nº 277

N/REF: RV 0996e

FECHA: 16 de julio de 2020

ASUNTO: Artículo 5 Real Decreto-Ley 20/2020

DESTINATARIO: Luis Cayo Pérez Bueno
Presidente CERMI
C/Recoletos, 1. Bajo
28001 - MADRID

Se acusa recibo de su escrito de 10 de julio del presente año, por el que en su condición de presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) solicitan a esta Dirección General la emisión de una interpretación del artículo 5 del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, que evite la discriminación que los términos vigentes del citado precepto están representando para las personas con capacidad de obrar modificada, al quedar excluidas de la prestación por un formalismo que consideran innecesario.

Se trataría que las personas que no gocen de plena capacidad de obrar puedan ser titulares de la prestación del ingreso mínimo vital, si la solicitan a través de sus representantes legales, e impedir que, en estos meses hasta se produjera una eventual modificación del citado artículo 5 en el trámite legislativo, personas con situación material de necesidad y cumpliendo los requisitos sustantivos, puedan quedar excluidas.

En este sentido debe señalarse que, dadas las dificultades prácticas que se están produciendo en la acreditación del cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital y ante la diferente casuística que puede generarse, resultó necesario el establecimiento de un criterio general y aclaraciones sobre la aplicación de algunos preceptos del citado real decreto-ley y los términos en los que deben interpretarse.

Así, mientras se produce el desarrollo reglamentario de la norma, ha sido necesario establecer una serie de criterios con el fin de dar respuesta a aquellas situaciones cuya protección queda contemplada en el espíritu de la norma, que además no requieren de desarrollo reglamentario para ser protegidas, y que sin embargo, por circunstancia ajenas a la propia norma, pueden generar dudas acerca de su cobertura.

Por tanto, esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, en relación con el tema planteado, ha establecido el siguiente criterio:

“Protección del mayor de 23 años discapacitado no integrado en una unidad de convivencia

Una de las cuestiones a resolver de forma inmediata sin demora alguna, es la relativa a la condición de titular y beneficiario de la prestación de Ingreso Mínimo Vital (IMV), de una persona mayor de edad discapacitada sometida a tutela o curatela que vive de forma independiente con la asistencia o no de un cuidador.

Así el artículo 4,1.b) del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, considera beneficiario a las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia en los supuestos del artículo 6.2.c), no se integran en la misma, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.º No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos definidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 8/2015, de 30 de octubre, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se les exigirá el cumplimiento de esta circunstancia.

2.º No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en el presente real decreto-ley.

No se exigirá el cumplimiento de los requisitos de edad, ni los previstos en los apartados 1º y 2º de esta letra, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual

De la lectura de este precepto se infiere que la persona discapacitada mayor de 23 años y menor de 65 que viva sola, puede ser beneficiaria del IMV.

Sin embargo, estas personas, por tener disminuida su capacidad de obrar, no pueden ser titulares de la prestación. Así se desprende del art. 5.1 al señalar:

1. Son titulares de esta prestación las personas con plena capacidad de obrar que la soliciten y la perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad.

La solicitud deberá ir firmada, en su caso, por todos los integrantes de la unidad de convivencia mayores de edad que no se encuentren incapacitados judicialmente.

Esta situación provoca en la actualidad que personas discapacitadas que pueden ser beneficiarios de la prestación de IMV, sin embargo se encuentren ante la imposibilidad de acceder a ella por el hecho de no poder ser titulares de la prestación ni convivir con una persona integrante de una unidad de convivencia que pueda ser titular de la misma.

Por ello, con la finalidad de evitar la desatención de las personas en situación de necesidad sometidas a tutela o curatela que viven solas o con personas que las atienden sin vínculo de parentesco hasta el segundo grado, ocasionando una discriminación injustificable se hace necesario corregir por vía de criterio la laguna existente en la norma.

Visto cuanto antecede, se considera:

El representante legal o la persona que legalmente asista a una persona mayor de edad incapacitada con la que no conviva, bien porque vive sola o con la persona que la cuida sin constituir una unidad de convivencia, podrá solicitar la prestación de ingreso mínimo vital en favor de su representado o asistido, asumiendo todas las obligaciones que el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo,



atribuye al titular de la prestación de IMV en las letras a) a e) del artículo 33, por ser inherentes a la representación o asistencia que ostenta”

EL DIRECTOR GENERAL

Francisco Borja Suárez Corujo